



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ORDINARIO No. 08001410500120200008700

ASUNTO: **CONSULTA SENTENCIA**

DEMANDANTE: **ALVARO ANTONIO SALCEDO MENDOZA**

DEMANDADO: **ELECTRICARIBE S.A. Y OTROS**

S E N T E N C I A

En Barranquilla, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año 2024, se procede a resolver nuevamente el asunto, en cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por la H. CSJ, el 20 de marzo de 2024, radicado STL3748, de conformidad con el grado jurisdiccional de consulta ordenado por el Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y previsto en el artículo 69 del CPL y de la SS, al resultar la sentencia proferida el día 22 de octubre de 2020, adversa a las pretensiones de la parte demandante.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto ley 806 de 2020, procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, como a continuación sigue.

1

P R E T E N S I O N E S

La parte demandante, entabló demanda ordinaria en contra de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.– Electricaribe S.A. E.S.P., intervenida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin de que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de única instancia, se reconozca y pague la mesada adicional o mesada catorce (14), por el valor que se le cancelaba antes de aplicar la compatibilidad de la pensión de jubilación desde el año 2014, se condene al pago del retroactivo pensional de forma indexada y se cancele el pago de las costas del proceso.

H E C H O S

Como fundamentos fácticos relevantes de las pretensiones afirma que laboró para la Electrificadora de Sucre S.A., entidad que fue sustituida patronalmente a partir del 16 de agosto de 1998, por la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – Electricaribe S.A. E.S.P., la cual le reconoció una pensión de jubilación a partir del 1 de enero de 1999; que recibía las mesadas adicionales correspondiente a los meses de junio y diciembre de cada año, sobre el valor de su pensión de jubilación.

Que Colpensiones le reconoció pensión de vejez mediante la Resolución N° GNR 122183 del 04 de junio de 2013, con posterioridad a la vigencia del Acto Legislativo N° 001 de 2005.

Que, la pensión reconocida fue compartida por Colpensiones y Electricaribe, quedando esta última a cargo del mayor valor de la pensión.



Que, desde la fecha de la compartibilidad de la pensión de jubilación, la demandada le cancela la mesada 14, proporcionalmente al mayor valor con el que quedó a cargo, por lo que le adeuda el valor de la mesada adicional de junio en un cien por ciento, desde el año 2014 y las que se continúen causando en las anualidades siguientes.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demandada Electrificadora Del Caribe S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial en audiencia pública dio contestación, manifestando que reconoció pensión de jubilación voluntaria al actor, otorgada por Electrificadora de la Costa Atlántico S.A ESP, regida por lo pactado en el acta de conciliación; que la mesada 14 se venía cancelando en virtud de una ley vigente, ley 100 de 1993, y se continuó pagando hasta cuando se derogó al entrar en vigencia el Acto legislativo No. 01 de 2005, por no ser un beneficio convencional.

Que, dio cumplimiento al pago total de la mesada hasta cuando subsistió la obligación, y al ser reconocida pensión de vejez solo está obligada a cancelar el mayor valor existente entre la mesada que devengaba el actor y la reconocida por Colpensiones. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda y finalmente propuso como excepciones de mérito las de inexistencia de la obligación, carencia de acción, prescripción, pago y buena fe.

Por su parte la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al dar contestación a la demanda señaló que, no le constan los hechos de la demanda al no existir vinculación laboral del actor y la Superintendencia; que cualquier circunstancia de carácter laboral individual y colectivo no son exigibles a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por tratarse de factores intrínsecos de un tercero.

Se opuso a todas las pretensiones de la demanda y finalmente propuso como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva.

2

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitado el proceso, el Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, profirió sentencia el 22 de octubre de 2020, a través de la cual negó las pretensiones de la demanda, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y ordenó el grado jurisdiccional de consulta.

CONSULTA

Efectuado el reparto del proceso, correspondió a este Despacho su conocimiento, en grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 del CPL y de la SS y el 08 de agosto de 2023, fue proferida la sentencia de segunda instancia.

El 20 de marzo de 2024, la H. CSJ, profirió sentencia de tutela STL 3748 de 2024, a través de la cual dispuso:

(...)

SEGUNDO: *Dejar sin valor legal ni efecto alguno la sentencia de fecha 8 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia número 08001410500120200008700.*

TERCERO: *Ordenar al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla que, en un término no superior a diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, resuelva nuevamente el caso sometido a su criterio, teniendo en cuenta los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta decisión.*

(...)

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





En consecuencia, se procede a resolver el siguiente,

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la demanda, contestación y fijación del litigio, el problema jurídico radica en determinar si es procedente ordenar el pago total de la mesada catorce, pues de ello dependerá el estudio y mérito de las pretensiones de la demanda.

TESIS DEL DESPACHO

Encuentra el Despacho que la sentencia consultada deberá ser revocada, con fundamento en las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

1. HECHOS RELEVANTES PROBADOS O PREMISAS FÁCTICAS:

De acuerdo con el acta de conciliación del 28 de diciembre de 1998 (página 14, 01Demanda), al actor le fue reconocida una pensión de jubilación de carácter voluntario por el empleador, como parte del acuerdo para la terminación del vínculo; se extrae igualmente que la prestación fue reconocida de manera compartida, es decir, no compatible con la prestación por vejez; que la pensión convencional sería reajustada de la misma manera en que se ajustan las pensiones de vejez y que la pensión gozaría de las mesadas adicionales de junio y diciembre.

De las pruebas documentales obrantes en el plenario, entre ellas, las certificaciones de administración de pensiones del 18 de septiembre de 2018, 05 de julio de 2019 y 24 de agosto de 2020, emitidas por ELECTRICARIBE, (páginas 11 y 153 de los archivos PDF 01Demanda y 35ContestacionyAnexos del expediente judicial electrónico), se lee que el señor ALVARO ANTONIO SALCEDO MENDOZA, fue pensionado desde el 01 de enero de 1999 y que forma parte del contrato de transferencia de activos, que contiene a su vez, sustitución patronal con Electrificadora de Sucre.

Igualmente de dicha documental se extrae que la mesada inicial fue de \$1.149.511, que fue incrementada conforme IPC; que para 2013, antes de la compartibilidad con la de vejez, la mesada convencional, completamente a cargo de la demandada, ascendía a \$2.236.982; y el mayor valor con el que quedó a cargo, luego del fenómeno de compartibilidad, ocurrido a partir del 01 de julio de 2013, fue de \$91.930 para 2013, \$93.714 y \$324.095 para 2014, \$335.958 para 2015, \$358.704 para 2016, \$379.330 para 2017, \$394.846 para 2018; para 2019 \$407.404 y finalmente para 2020 la suma de \$422.886.

Se observa en el caudal probatorio la Resolución GNR122163 de 04 de junio de 2013, por medio de la cual, COLPENSIONES reconoció al actor pensión de vejez desde el 12 de septiembre de 2011, con ingreso a nómina en el período 201306 y el giro a ELECTRICARIBE del retroactivo pensional por valor de \$47.299.866, que corresponde al valor de las mesadas ordinarias y adicionales causadas.

Igualmente se observa certificación de la gerencia nacional de nómina de pensionados, de 18 de julio de 2013, que informa que en la nómina de junio de 2013, fue pagado al actor la suma de \$2.145.052.



También se observan aportados, comprobantes de pago de Electricaribe, de junio de 2013, junio de 2014, junio 2015, junio 2016, junio 2017 y junio 2018, que dan cuenta de los valores, respectivamente, de la mesada adicional de junio y mesada convencional de \$2.236.982 y \$1.565.886, para el año 2013 y a partir de 2014, se observan los siguientes valores: \$93.714 y \$65.604; \$335.958 y \$235.179; \$358.704 y \$251.097; \$379.329 y \$265.524; \$394.846 y \$276.392.

Y de las certificaciones de administración de pensiones de 05 de julio de 2019 y 26 de agosto de 2019, emitidas por ELECTRICARIBE, (página 155 de los archivos PDF 01Demanda y 35ContestacionyAnexos del expediente judicial electrónico), se lee que para el caso de pensiones compartidas la obligación del pago de la mesada 14 o adicional de junio, corresponde únicamente al “mayor valor”, el cual, para las anualidades 2014 a 2020, correspondió a las siguientes cuantías: \$93.714, \$335.958, \$358.704, \$379.330, \$394.846, \$407.404 y \$422.886.

En la sentencia de tutela referida, la H. CSJ enseñó entre sus consideraciones, que *“a pesar de haberse reconocido el pago de la contraprestación por vejez, con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, el señor Álvaro Antonio Salcedo Mendoza (q. e. p. d.), había accedido a su pensión de jubilación mediante Acta de Conciliación número 430 del 28 de diciembre de 1998, con el pago de catorce mesadas al año y, en tal sentido, como ya se dijo, existía un derecho adquirido en cabeza del causante”*.

Finalmente, no observa el Despacho que se haya acreditado probatoriamente, que respecto a la pretensión sobre la que gira el debate, referida al pago de la mesada pensional adicional en el mismo valor reconocido antes de la compartibilidad, esto es, en un 100%, se haya efectuado interrupción de la prescripción, pues no obra escrito dirigido a la entidad, en ese sentido; si bien obra respuesta de la demandada al actor a la petición que elevó, adjunta a la demanda (página 11), lo cierto es que tiene que ver con una solicitud de certificación y de documentos, pero no se observa que se haya incluido el reclamo de las pretensiones de la presente acción judicial.

En consecuencia, concluye el Despacho que fue acreditada la calidad del actor de pensionado por jubilación convencional, a cargo de ELECTRICARIBE, pensión que incluía el pago de dos mesadas pensionales adicionales, desde antes de la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005; está acreditado que la pensión era compartible y que desde cuando la demandada asumió el mayor valor a su cargo, de manera efectiva a partir del 01 de julio de 2013, ante el reconocimiento de la pensión de vejez a cargo del SSSP, ha venido pagado la mesada adicional de junio, pero de manera proporcional al mayor valor que le quedó a cargo, mientras que la pensión de vejez paga 13 mesadas al año, es decir, que no reconoce ni paga tal instalamento adicional en junio.

Finalmente, de acuerdo con la fecha de interposición de la acción judicial el 08 de marzo de 2019 (acta de reparto inicial) y la notificación de la demandada el 02 de julio de 2019, conforme la certificación de ciudadanía del Juzgado 7 Laboral del Circuito, antes de resolver remitir el proceso a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, considera el Despacho que la prescripción fue interrumpida con la presentación de la demanda y como no fue probada su interrupción de forma extra procesal, las mesadas adicionales correspondientes a junio de 2014 y de 2015, se encuentra afectadas por prescripción.

2. PREMISAS JURÍDICA DEL CASO:



Desde el acápite de tesis del Despacho se anunció la revocatoria de la sentencia consultada, con fundamento en las siguientes razones, en acatamiento del precedente jurisprudencial, referido por la H. CSJ, en la sentencia constitucional dentro de este asunto, en la que señaló que el inciso 4 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, establece que en materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos; y rememoró las sentencias STL 2570 de 2022, 29907 de 03 de abril de 2008 y la sentencia C789-2022.

Igualmente, se funda el Despacho en la sentencia SL209-2024, en la que un caso de similares contornos al presente, en contra de la demandada ELECTRICARIBE, enseñó la H. Corte Suprema, entre otras, las siguientes consideraciones, que el Despacho se permite citar, en virtud de su relevancia para el asunto:

(...)

En esa dirección, le corresponde a la Corte determinar si el Tribunal erró al confirmar el fallo proferido por el a quo en lo referente a que la accionante tiene derecho al pago íntegro de la mesada catorce de la pensión de jubilación convencional, por hacer parte del mayor valor a cargo de Electricaribe S. A. ESP, dado que la subrogación de la prestación por parte de Colpensiones no comprendió ese rubro.

Para resolver lo anterior, primero se estudiará el desarrollo legal que ha tenido la mesada catorce, así como los efectos que produjo el Acto Legislativo 01 de 2005 en su reconocimiento y luego lo atinente a la compartibilidad pensional y las obligaciones que subsisten en cabeza de la empleadora en este caso, después de la subrogación pensional en relación con el citado beneficio mensual adicional.

Como lo reseñó la corporación en la sentencia CSJ SL5597-2021, los instalamentos adicionales de diciembre y junio tienen un origen diverso. Mientras el primero se reconoció a través del artículo 5 de la Ley 4 de 1976 que a su vez recogió el artículo 50 de la Ley 100 de 1993, el segundo tiene una fuente más reciente, toda vez que se consagró en el artículo 142 ibidem, el cual determinó el pago de otra mesada adicional en el mes de junio de cada año, denominada mesada catorce, en los siguientes términos:

Artículo 142. Mesada adicional para actuales pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996.

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual. (Las expresiones subrayadas fueron declaradas inexequibles).

No obstante, la Corte Constitucional a través de sentencia C-409-1994 declaró la inexequibilidad de las expresiones «actuales» y «cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o.) de enero de 1988», al considerar que trasgredían el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Política. De modo que, conforme a lo anterior, el derecho a la mesada adicional de junio contemplado en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 se extendió a todos los pensionados sin importar la fecha en que se causa y otorga la prestación.

Posteriormente, el inciso 8 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005 dispuso que «las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año», salvo que «perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año», conforme lo dispuso el parágrafo 6 de la misma normativa.



En conclusión, a partir de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, la mesada adicional de junio fue derogada, salvo para los pensionados por vejez, invalidez y sobrevivientes que venían percibiendo un valor igual o inferior a tres salarios mínimos legales mensuales y **cuya prestación se hubiera causado antes del 31 de julio de 2011, quienes mantendrían el derecho a catorce mesadas**. Sobre el particular, en la sentencia CSJ SL2054-2019 la Corte señaló:

[...] Las mesadas adicionales de diciembre y junio, fueron creadas en dos momentos distintos: la primera a través del artículo 5.º de la Ley 4.ª de 1976 recogido en el artículo 50 de la Ley 100 de 1993, y la segunda – que se discute– a través del artículo 142 de la misma norma sustancial la cual prevé (...).

Como se observa, inicialmente el legislador restringió el alcance de la mesada de junio –la catorce– a quienes causaran la pensión antes del 1.º de enero de 1988, pero tal límite fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-409-1994, al considerar que esa exclusión quebrantó la prohibición suprallegal de crear situaciones discriminatorias al interior de los mismos grupos de jubilados “otorgando privilegios para unos en detrimento de los otros, al restringir el ejercicio del derecho a la misma mesada adicional sin justificación alguna, para aquellos pensionados jubilados con posterioridad al 1.º de Enero de 1988”. Por tanto, la mesada adicional de junio que se instituyó para beneficiar a un grupo selecto se extendió a todos los pensionados sin excepción.

Posteriormente, a raíz de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, aquella fue suprimida para quienes se pensionarán a partir de su entrada en vigencia (29 de julio de 2005), salvo para aquellas personas que percibieran una mesada igual o inferior a tres veces el salario mínimo legal, y cuyo derecho se causara antes del 31 de julio de 2011, es decir, después de esta fecha la mesada adicional analizada dejó de existir.

Del anterior recuento se concluye que: (i) en virtud de la sentencia CC C-409-1994, la mesada adicional de junio de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 se aplica a todos los pensionados sin excepción; (ii) a partir de la vigencia del Acto legislativo 01 de 2005 (29 de julio de 2005), dicha prerrogativa fue derogada, salvo para quienes recibieran pensiones iguales o inferiores a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes y (iii) tal beneficio se extinguió definitivamente a partir del 31 de julio de 2011 por virtud de la citada norma suprallegal, es decir, las pensiones causadas con posterioridad a tal fecha no pueden ser reconocidas en 14 mesadas al año [...].

Aquí destaca la corporación que la modificación al artículo 48 superior, no afectó la situación de quienes causaron esa prerrogativa con anterioridad a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005.

6

En lo tocante con la figura de la compartibilidad pensional, a partir de la vigencia del Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 de ese año, se estableció que opera por ministerio de la ley también en el caso de las prestaciones extralegales, salvo que las partes acuerden algo distinto.

Esa previsión se consagró igualmente en el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de esa anualidad, cuando se dispuso:

Artículo 18. Compartibilidad de las pensiones extralegales. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, **siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado (negritas fuera de texto).**

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales.

Así las cosas, en los casos de compartibilidad pensional el precepto en cita dispone que queda a cargo del empleador jubilante el mayor valor si lo hubiere, cuando la subrogación sea parcial, es decir, que la prestación de jubilación sea superior a la legal.

En el sub examine, no discute el recurrente que a la promotora del proceso el ISS al concederle la pensión de vejez mediante Resolución 003784 de 2008, a partir del 1 de junio de esa anualidad, no le reconoció la mesada catorce.

Adicionalmente, se advierte que, tampoco cuestiona el censor que la Electrificadora de Sucre S. A. ESP, hoy



Electricaribe S. A. ESP a través de la Resolución 025 de 31 de octubre de 1997, le otorgó a la señora Fajardo Paternina la pensión vitalicia de jubilación convencional desde el 1 de noviembre de esa anualidad. En ese orden, la convocante causó la pensión extralegal, con anterioridad a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005 y por esa razón, su derecho a la mesada catorce es intangible.

Advierte la Sala que la citada norma constitucional salvaguardó los derechos adquiridos en materia de pensiones, al indicar que el Estado «respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley», como es precisamente el caso de la mesada adicional de junio que tiene fundamento legal, pese a que se trata de una prestación convencional con base en la sentencia CC C409-1994.

En el anterior contexto, no erró la colegiatura al estimar que la convocada debía reconocerle a la actora la mesada adicional de junio o mesada catorce en forma completa, toda vez que es un derecho que causó con anterioridad a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y cuyo pago no fue objeto de subrogación total o parcial por parte del ISS, hoy Colpensiones, con ocasión del otorgamiento de la prestación de vejez legal, y en esa medida, en virtud de la figura de la compatibilidad pensional hace parte del mayor valor a cargo de la entidad empleadora.

Por lo demás, no le asiste razón al impugnante cuando asevera que a Colpensiones le corresponde el pago a la actora de mesada adicional de junio, puesto que el parágrafo 1 del artículo 43 del Decreto 692 de 1994 señala que, en los casos de pensión compartida, la mesada adicional estará a cargo del ISS, hoy Colpensiones y del empleador, en proporción a la cuota parte que le asiste.

El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 43. Mesada adicional. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez o sobrevivientes, de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, el sector privado y el ISS, así como los retirados y pensionados de las fuerzas militares y de la policía nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del 1° de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994 (...).

*Parágrafo 1o. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual. **En los casos de pensión de pago compartido, la mesada adicional se cubrirá por el ISS y el empleador en proporción a la cuota parte que esté a su cargo, [...].** (destacado por la Sala).*

En esa medida, se reitera que, como en este caso la administradora de pensiones no tiene a su cargo la mesada catorce, en todo o en parte, la integridad de su monto le corresponde al empleador por hacer parte del mayor valor a su cargo. Así lo estableció también la Sala en la sentencia CSJ SL7917-2015, recordada entre otras en la providencia CSJ SL3340-2020. En la primera de las decisiones citadas, dijo la corporación:

Lo cierto es que el Tribunal no incurrió en yerro jurídico alguno al imponer la condena en la forma en que lo hizo, pues si la pensión convencional del actor fue reconocida antes de la vigencia del Acto Legislativo 1 de 2005 y el actor venía recibiendo su importe en el equivalente a catorce mesadas anuales, el valor de cada anualidad es el que debe observarse para efectos de la compatibilidad con la pensión de vejez que le otorgó el ISS en vigencia de la referida normatividad, sin que importe finalmente si el ISS no reconoce la mesada adicional de junio por superar la pensión de vejez el monto de los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes de acuerdo con la restricción que le impone el citado acto legislativo. Basta comparar la diferencia cuantitativa que existe entre las catorce mesadas que pagaba el Ministerio y las trece que reconoció y paga el ISS, de manera que si el monto de las primeras supera el monto de las segundas, la diferencia entre las dos debe ser asumida por el Ministerio, pues eso es finalmente el efecto que surge de la figura de la compatibilidad pensional. Como lo dijo esta Corporación en sentencia SL17444-2014, si «como quedó dilucidado, la entidad accionada le venía reconociendo el pago de la mesada catorce hasta antes de que el ISS les reconociera la pensión de vejez, luego la misma forma parte del «mayor valor» al cual por ley está obligado a asumir por efecto de la compatibilidad pensional.

Adicionalmente, esta Corte ha reiterado en diversos pronunciamientos que la mesada adicional de junio de las pensiones convencionales reconocidas previo a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, si no se subrogan por la entidad de seguridad social, están a cargo exclusivo del empleador como parte del mayor valor que le corresponde asumir, y constituyen además un derecho adquirido que, una vez causado, no puede verse afectado



por los nuevos limitantes que imponga el ordenamiento jurídico para su reconocimiento. En efecto, en la citada sentencia CSJ SL3834-2019, la Sala indicó:

[...] en casos como el presente, la mesada adicional de junio hace parte del mayor valor que debe reconocer Electricaribe S.A. ESP en virtud de la compartibilidad pensional. De suerte que, de cara al inciso 1.º del artículo 43 del Decreto 692 de 1994, la «proporción» que le corresponde asumir a la empleadora por concepto de mesada 14, es el 100%.

Basta agregar que esta Corporación en anteriores oportunidades, se ha referido al tema de la mesada adicional de junio de las pensiones convencionales, entre otras, en la sentencia CSJ SL7917-2015, en los siguientes términos:

Lo cierto es que el Tribunal no incurrió en yerro jurídico alguno al imponer la condena en la forma en que lo hizo, pues si la pensión convencional del actor fue reconocida antes de la vigencia del Acto Legislativo 1 de 2005 y el actor venía recibiendo su importe en el equivalente a catorce mesadas anuales, el valor de cada anualidad es el que debe observarse para efectos de la compartibilidad con la pensión de vejez que le otorgó el ISS en vigencia de la referida normatividad, sin que importe finalmente si el ISS no reconoce la mesada adicional de junio por superar la pensión de vejez el monto de los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes de acuerdo con la restricción que le impone el citado acto legislativo. Basta comparar la diferencia cuantitativa que existe entre las catorce mesadas que pagaba el Ministerio y las trece que reconoció y paga el ISS, de manera que si el monto de las primeras supera el monto de las segundas, la diferencia entre las dos debe ser asumida por el Ministerio, pues eso es finalmente el efecto que surge de la figura de la compartibilidad pensional. Como lo dijo esta Corporación en sentencia SL17444-2014, si «como quedó dilucidado, la entidad accionada le venía reconociendo el pago de la mesada catorce hasta antes de que el ISS les reconociera la pensión de vejez, luego la misma forma parte del «mayor valor» al cual por ley está obligado a asumir por efecto de la compartibilidad pensional.

Esta postura de la Sala ha sido reiterada en diversos pronunciamientos tales como: CSJ SL13254-2015, CSJ SL7917-2015, CSJ SL11584-2015, CSJ SL7917-2015, CSJ SL7909-2015, CSJ SL4819-2015, CSJ SL8296-2017, entre otros.

Así las cosas, como la pensión de jubilación reconocida por la demandada a Luis Enrique Niño Verbel fue causada antes de la modificación introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005, y el ISS reconoció la prestación por vejez en vigencia del mismo y fue superior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicho instituto no asumió la mesada adicional de junio y, por tal motivo, en virtud de la compartibilidad pensional, es la empleadora la obligada a responder por ella al formar parte del mayor de valor que, por ley, tiene a su cargo y tratarse de un derecho adquirido.

8

De conformidad con las consideraciones precedentes, el ad quem no se equivocó al determinar que a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento de la mesada catorce, la cual hace parte del mayor valor que debe sufragar Electricaribe S. A. ESP, en virtud de la compartibilidad pensional y que está a su cargo en forma íntegra.

(...)

Así las cosas, en este asunto, se revocará la sentencia consultada, en atención a que la suma de las premisas fácticas probadas y los criterios jurisprudenciales referidos, indicarían que i) el actor adquirió el derecho a disfrutar de la mesada pensional adicional de junio, ii) la cual no se extinguió con ocasión del acto legislativo 01 de 2005, iii) que a partir de 2014 la demandada inició a efectuar el pago de la mesada adicional de junio únicamente en cuantía del mayor valor; iv) la pensión de vejez a cargo del sistema pensional fue otorgada por 13 mesadas al año; y iv) en virtud de la compatibilidad de la pensión y la naturaleza de derecho adquirido, la mesada adicional de junio hace parte del mayor valor, de manera íntegra, a cargo del empleador.

Ahora, de acuerdo a lo probado, las siguientes son las cuantías de lo adeudado por la demandada por concepto de mesada adicional de junio de manera integral, a partir de 2014, con el correspondiente descuento de lo pagado; para lo cual es menester recordar, que el pago efectivo se ordenará desde la mesada adicional de junio de 2016, por prescripción de las anteriores y que el retroactivo que resulte, se ordenará pagar de manera indexada.



VALOR MESADAS PENSIONALES CON EL INCREMENTO IPC		
AÑO	IPC	MESADA
2013		\$ 2.236.982,00
2014	1,94	\$ 2.280.379,45
2015	3,66	\$ 2.363.841,34
2016	6,77	\$ 2.523.873,40
2017	5,75	\$ 2.668.996,12
2018	4,09	\$ 2.778.158,06
2019	3,18	\$ 2.866.503,49
2020	0,42	\$ 2.878.542,80

AÑO	VALOR MESADA ADICIONAL A CARGO DEL EMPLEADOR	VALOR PAGADO	DIFERENCIA A FAVOR DEL DEMANDANTE
2016	\$ 2.523.873,40	\$ 358.704,00	\$ 2.165.169,40
2017	\$ 2.668.996,12	\$ 379.330,00	\$ 2.289.666,12
2018	\$ 2.778.158,06	\$ 394.846,00	\$ 2.383.312,06
2019	\$ 2.866.503,49	\$ 407.404,00	\$ 2.459.099,49
2020	\$ 2.878.542,80	\$ 422.886,00	\$ 2.455.656,80
		TOTAL	\$ 9.297.247,06

Así las cosas, se revocará la sentencia consultada y se ordenará a la demandada **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, continuar pagando la mesada pensional adicional de junio desde de 2014, en adelante y hasta que subsista el derecho, de manera integral y no por el mayor valor; para lo cual deberá tener en cuenta que para el año 2016 la mesada adicional equivalía a \$2.523.873,40 y así sucesivamente, como quedó expuesto en las anteriores operaciones.

9

En consecuencia, la diferencia pensional a favor de la parte actora **ALVARO ANTONIO SALCEDO MENDOZA**, desde 2016 y en adelante será reconocida a los beneficiarios de la pensión de jubilación convencional, en el porcentaje o cuota que le corresponda a cada uno, hasta que subsista el derecho; y finalmente se ordenará a la demandada, pagar el retroactivo que corresponda de forma indexada, conforme la variación del IPC certificado por el Dane hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

De las costas procesales:

Las costas de primera instancia quedarán a cargo de la parte demandada; sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

Apoyo jurisprudencial aplicable al caso:

Con relación a los derechos adquiridos, a las mesadas adicionales, a la mesada catorce como mayor valor a cargo del empleador, de la H. CSJ, consúltense entre otras las sentencias SL 5597 de 2021, SL 2054 de 2019, SL 7917 de 2015, SL 3340 de 2020, SL 3834 de 2019, SL 3139 de 2023 y SL 209 de 2024.

De la notificación de la sentencia

Finalmente, teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 ordena proferir sentencia escrita para surtir el grado jurisdiccional de consulta en materia laboral, pero no dispuso la forma de notificación de la providencia, se ordenará a la Secretaría notificarla por estado, de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por analogía al rito laboral, que en lo pertinente enseña:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la sentencia consultada, con fundamento en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **ALVARO ANTONIO SALCEDO MENDOZA (q.e.p.d)**, tiene derecho a continuar disfrutando de la mesada pensional adicional de junio desde el año 2014, en adelante y hasta que subsista el derecho, de manera integral y no por el mayor valor, a cargo exclusivo del empleador o de quien asuma sus obligaciones pensionales; para lo cual **ELECTRICARIBE S.A. ESP**, deberá tener en cuenta que para el año 2016 la mesada adicional equivalía a \$2.523.873,40; y así sucesivamente, de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO: CONDENAR a la demandada **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, a pagar a favor beneficiarios de la pensión de jubilación convencional del actor **ALVARO ANTONIO SALCEDO MENDOZA (q.e.p.d)**, en el porcentaje o cuota que le corresponda a cada uno, hasta que subsista el derecho; la diferencia que resulte en la mesada pensional adicional de junio de cada año desde 2016, debidamente reajustada; conforme a las consideraciones precedentes.

CUARTO: CONDENAR a la demandada **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, a pagar a favor beneficiarios de la pensión de jubilación convencional del actor **ALVARO ANTONIO SALCEDO MENDOZA (q.e.p.d)**, el retroactivo pensional que resulte del numeral anterior, debidamente indexado a la fecha de pago efectivo de la obligación.

QUINTO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción sobre las mesadas adicionales de 2014 y 2015; y sin mérito las demás formuladas.

SEXTO: COSTAS de primera instancia a cargo de la parte demandada. Sin costas en este grado de jurisdicción.

SÉPTIMO: Previas las desanotaciones del caso, por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma prevista en el artículo 295 del CGP.

ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ SEXTA LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA